



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN**

**EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/009/18-JDN**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES LIRA

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero del dos mil diecinueve.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que súbrese el Juicio de Nulidad de conformidad con la fracción XIV del artículo 37 y fracción II del 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM** con base en los siguientes capítulos:

### **2. GLOSARIO**

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. Centro De Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo (C5).
2. Gobierno del Estado de Morelos

3. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Acto Impugnado:**

La acción por parte de las demandadas en negarle el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, provocando una negativa por parte de ellas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos de la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fue objeto, mismo que fue otorgado por las mismas autoridades demandadas. Por lo que manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce la causa o motivo por la cual no se le ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, ni ha sido notificado de acto o procedimiento alguno en su contra.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de Morelos<sup>2</sup>.

**LSSPEM:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado:

*"La acción por parte de las demandadas en negarme el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, provocando una negativa por parte de ellas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las mismas autoridades demandadas. Por lo que manifesté bajo protesta de decir verdad que desconozco la causa o motivo por la cual no se me ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, ni he sido notificado de acto o procedimiento alguno en mi contra...".(Sic)*

2.- Mediante auto de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho una vez subsanada la prevención realizada por

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN**

auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la misma y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdos de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se les tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas CONSEJERO JURÍDICO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y COMPUTO (C5) DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acuerdo, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandante dando contestación a las vistas ordenadas en autos de fechas veinte de marzo de dos mil dieciocho, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer las cuales se ordenó se agregaran a los autos para los efectos legales procedentes.

5.- Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

6.- Por acuerdo del doce de junio del dos mil dieciocho se les tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas dentro del término legal concedido teniéndose únicamente por admitidos aquellos documentos que exhibieron en autos; señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que no compareció ninguna de las partes ni persona que legalmente las representara, asimismo, se hizo constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala se encontraron escritos signados por los delegados de las autoridades demandadas y el representante procesal de la demandante, de los cuales se desprenden los alegatos que a su parte correspondían, de igual manera se hizo constar que no se encontró escrito signado por las Autoridades demandadas y de la demandante que justificaran su incomparecencia a dicha audiencia, procediéndose al desahogo de las pruebas admitidas en el presente asunto para mejor proveer, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por ofrecidos los alegatos de la parte demandante y de las autoridades

demandadas los cuales se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar, acto seguido se declaró cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

#### 5. PROCEDENCIA

##### 5.1 Existencia del acto impugnado

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado, la parte actora señaló como acto impugnado:

*"La acción por parte de las demandadas en negarme el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, provocando una negativa por parte de ellas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las mismas autoridades demandadas. Por lo que manifesté bajo protesta de decir verdad que desconozco la causa o motivo por la cual no se me ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, ni he sido notificado de acto o procedimiento alguno en mi contra..." (Sic)*

La parte actora adjuntó a su escrito de demanda copia simple del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] con fecha de pago 2017-12-08 con período de pago 2017-12-01 al 2017-12-15 que corre agregado a los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN

presentes autos en la foja 33. Documental que no obstante que no fue objetada por las Autoridades Demandadas, la misma por sí sola no favorece ni beneficia los intereses de la **parte actora** para acreditar la existencia del acto reclamado, ya que no se encuentra corroborada con prueba alguna ofrecida por la propia dicha parte, por lo que no es de otorgarle valor probatorio alguno a dicha documental, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por su parte las autoridades demandadas, **CONSEJERO JURÍDICO, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO (C5) DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** argumentan que resulta inexistente el acto reclamado ya que no se emitió, ordenó o ejecutó el acto que indebidamente señala la demandante como acto reclamado, que su acción de nulidad deviene improcedente, exhibiendo las documentales consistentes en original del **NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, original de memorándum número [REDACTED] de vacaciones de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, original de memorándum número [REDACTED] de vacaciones de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, visibles en autos de las fojas 136 a la 139 documentales a las cuales se le confiere valor probatorio

pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior no obstante que la parte actora al dar contestación a la vista que se otorgó con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos dentro del plazo que se concedió, objeto dichas documentales sin que conste prueba alguna en autos con las cuales acredite dichas objeciones.

Documentales que no benefician en nada los intereses de la parte demandante para acreditar la existencia del acto reclamado, sino por el contrario con dichas documentales queda acreditado que la parte demandante firmo de su puño y letra un **NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO** el día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, desprendiéndose de su contenido que la vigencia del mismo era del dieciséis de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, teniendo la ahora demandante el carácter de trabajador eventual desempeñando el cargo de **MONITORISTA DE VIDEOVIGILANCIA** para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA Y DENUNCIAS CIUDADANAS."

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM**, en

relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes áctos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas **CONSEJERO JURIDICO, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C5) DE LA COMISIÓN**

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, como se dijo anteriormente opusieron la causal de improcedencia contemplada en los artículos 37 fracción XIV y 38 de la LJUSTICIAADMVAEM que establecen:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consecuencia de lo anterior, Si se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM, ya que de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Siendo que el actor no acreditó con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas el acto impugnado ni los hechos que narró para sustentarlo.

Atento a lo anterior es procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la ley antes mencionada, **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del juicio en cuanto al único acto impugnado y en relación a las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN

autoridades demandadas.

En tales condiciones y toda vez que el último párrafo del artículo 38 de la LJUSTICIAADMVAEM que establece que solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a las relaciones administrativas de los integrantes de las instituciones de seguridad pública como sucede en el presente asunto tal como se señaló en el considerando primero de esta resolución.

## 6. PRESTACIONES

A).- El actor en su escrito inicial de demanda reclamó las siguientes prestaciones:

*"A) Se me reinstale en el nombramiento y condiciones en que presté mis servicios administrativos de forma física, jurídica y virtual con sus mejoras y beneficios, incluyendo el último salario señalado en la presente demanda, el cual solicito se tenga por insertados por economía y celeridad procesal.*

*B) El pago de los salarios que dejé de percibir desde el 30 de diciembre del 2017 incluyendo sus mejoras y beneficios hasta que física y materialmente sea reinstalado.*

*b.1.) Por analogía y mayoría de razón y acorde al principio pro persona e interpretación conforme efectuando un control de la convencionalidad ex officio en su caso, la indemnización por tiempo perdido que prevé el artículo 325 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. REINCORPORACIÓN.*

*b.2.) La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación) que en su momento se cuantifiquen mediante el incidente respectivo, esto es a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, implicando la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*b.3.) De forma subsidiaria, ad cautelam y sin conceder, se reclama el pago del daño moral que en su momento se*

## EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN

cuantifique mediante el incidente innominado respectivo.

C) El pago y reconocimiento de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario señalado en el capítulo de hechos; vacaciones a razón de 20 días de salario diario, prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional, despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acceso a créditos para obtener vivienda, recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no sea menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por muerte accidental y 300 meses de salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, a que en caso de que fallezca sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales, recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; contar con un bono de riesgo, recibir una ayuda para transporte, los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad; las pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez a que mis beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia, recibir prestamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga, disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas en términos de los convenios respectivo. Todo lo anterior incluyendo sus mejoras y beneficios hasta que física y materialmente sea reinstalado.

D) El reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la presente demanda hasta que física y materialmente se reinstalado.

E) El pago de pensión a mis beneficiarios, en el caso que fallezca durante la tramitación del presente juicio, el pago de gastos de defunción a mis beneficiarios equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general en el caso que fallezca durante la tramitación del presente juicio, el reconocimiento, otorgamiento y continuidad de todos los derechos inherentes a los beneficios de la seguridad y servicios sociales que tengo derecho, así como en su caso el pago de las aportaciones que se hayan omitido por el incumplimiento de su obligación con efecto retroactivo desde la fecha del ingreso señalada en la demanda, el reconocimiento y otorgamiento de todos los derechos inherentes así como el pago en su caso de los gastos devengados con motivo de atención médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria del suscrito durante la tramitación del presente juicio...

F) El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones anteriormente señaladas cuantificadas en dinero y derivado del incumplimiento de sentencia que emita esta autoridad (en su caso) en contra de dichos demandados o diversos, lo anterior en caso de demora injustificada de su incumplimiento.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ª SERA/009/18-JDN

G) El reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso en mi beneficio, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente sea reinstalado en los términos que anteceden.

H) La continuación y vigencia de todos los derechos inherentes a los beneficios de seguridad social, concretamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, por lo que en caso de baja injustificada se reclama el entero retroactivo de todas y cada una de las aportaciones, cuotas y primas de forma retroactiva y en mi beneficio y derivadas de dicho régimen, desde la fecha de ingreso hasta que sea reinstalado en los términos que anteceden." (sic)

Con respecto a las prestaciones antes descritas reclamadas por la parte actora, para su identificación se numeran de manera sucesiva y se resumen de la siguiente manera:

1. Que se le restituya en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, esto es que se le **reinstale** en el en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios, **y como consecuencia de dicha reinstalación** solicita también:

2. Que se inscriba la hoja la sentencia que emita este Tribunal en el expediente personal u hoja de servicios o Registro Nacional o Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

3. El pago de los salarios que dejó de percibir desde el treinta de diciembre del dos mil diecisiete, incluyendo las mejoras y beneficios, hasta que sea física y materialmente reinstalada.

4. Por analogía y por mayoría de razón y acorde al principio pro persona e interpretación conforme efectuando un control de la convencionalidad ex officio, en su caso, la indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo*.

5. La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación que en su momento se cuantifiquen).

6. Pago del daño moral que en su momento se cuantifique.

7. El pago y reconocimiento por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario.

8. Vacaciones a razón de veinte días de salario diario.

9. Prima vacacional a razón el 25% sobre los salarios que le correspondan en el salario vacacional.

10. Despensa familiar a razón de siete salarios mínimos.

11. Afiliación a un sistema principal de Seguridad Social.

12. Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

13. El pago de la pensión, en caso de fallecimiento

durante la tramitación del presente juicio, pago de gastos de defunción, reconocimiento, otorgamiento y continuidad de todos los derechos inherentes a los beneficios de seguridad y servicios sociales, así como el pago de aportaciones que se hubieran omitido.

14. El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

15. El reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso.

16. La continuación y vigencia de todos los derechos inherentes a los beneficios de la seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en caso de baja injustificada se reclama el entero retroactivo de todas y cada una de las aportaciones, cuotas y primas en forma retroactiva y en su beneficio y derivadas de dicho régimen, desde la fecha de ingreso hasta que sea reinstalada en los términos que anteceden.

La pretensión identificada con el numeral 1 consistente en la reinstalación en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios es **improcedente**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del

artículo 123<sup>4</sup> de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, **la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta**, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría **con el pago de la indemnización respectiva**, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporarlo al servicio que venía desempeñando.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J.103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

<sup>4</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.<sup>5</sup>

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

En tales circunstancias, todas y cada una de las pretensiones que reclama la parte actora identificadas con los numerales 2) al 16) **son improcedentes**, en virtud de que su solicitud la basa considerando que a través de la presente resolución se determine su reinstalación en el cargo que venía desempeñando, sin embargo como se ha señalado en párrafos que anteceden, existe un impedimento constitucional para determinar procedente dicha pretensión, y por ende, las prestaciones que reclama como consecuencia de la misma, son improcedentes.

**B).- De igual manera reclama la parte actora las siguientes prestaciones, argumentado lo siguiente:**

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

## EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN

*"Por otra parte, la parte actora solicita que, para el caso de que esta autoridad determine la imposibilidad de las pretensiones señaladas con antelación, derivadas de la reinstalación, se reclama AD CAUTELAM, todas y cada una de las pretensiones que se originan como consecuencia inmediata de la resolución en cita, siendo las prestaciones contenidas en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de los Estados Unidos Mexicanos, y que se enuncian a continuación:*

### 1.- PRINCIPAL

a) El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas recibía y veinte días por año laborado.

### 2.- ACCESORIAS.

b) El pago de los salarios que dejé de percibir desde el 30 de diciembre del 2017 incluyendo sus mejoras y beneficios hasta que física y materialmente sea reinstalado.

*b-1) Por analogía y mayoría de razón y acorde al principio pro persona e interpretación conforme efectuando un control de convencionalidad ex officio en su caso, la indemnización por tiempo perdido que preve el artículo 325 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.*

*b.2) La reparación de los daños y perjuicios causados que en su momento se cuantifiquen mediante el incidente respectivo, esto es a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, implicando la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*b.3) De forma subsidiaria ad cautelam y sin conceder, se reclama el pago de daño moral que en su momento se cuantifique mediante el incidente innominado respectivo.*

c) El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente de forma total la sentencia que emita este H. Tribunal.

d) El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas cuantificadas en dinero y derivado del incumplimiento de sentencia que emita esta autoridad en contra de dichos demandados o diversos, lo anterior en caso de demora injustificada de su cumplimiento.

### 3) AUTONOMAS.

e) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario señalado en el capítulo de hechos, vacaciones a razón de 20 días de salario diario señalado, prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, despensa familiar mensual a razón de

siete salarios mínimos desde la fecha de ingreso señalada en la demanda; la afiliación a un sistema principal de seguridad social como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el acceso a créditos para obtener vivienda, recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, el disfrute de un seguro de vida cuyo monto se será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural y doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por muerte accidental y trescientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por muerte considerada riesgo de trabajo; a que en caso de que fallezca sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por concepto de apoyo para gastos funerales, recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; contar con un bono de riesgo, recibir una ayuda para transporte, los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad, las pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada, o por invalidez, a que mis beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia, recibir prestamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga, disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales, deportivas en términos de los convenios respectivos. Todo lo anterior incluyendo las mejoras y beneficios hasta que física y materialmente sea reinstalado.

f) El pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria laborada durante todo el tiempo de la prestación de los servicios,

g) La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se me reconozca mi antigüedad, salario, jornada y nombramiento,

h) La devolución de los documentos originales consistentes entre otros en certificados de estudios, la devolución de cartilla militar etc.

i) El pago ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos de los prestamos: quirografario y préstamo especial que le efectuaban su descuento en su recibo de pago los demandados.

4.- En consecuencia de lo anterior que se inscriba la sentencia que emita este H. Tribunal en el expediente personal y/o laboral y/o hoja de servicios y/o registro nacional y/o registro estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y/o comisión Estatal de Seguridad Pública.

5.- Que durante la tramitación del presente procedimiento y una vez obtenida la sentencia favorable las autoridades demandadas se abstengan de impedirme mi libertad de trabajo..."(Sic)

Por cuanto a la prestación marcada con el numeral 1.-  
Principal consistente en el inciso a) con respecto al pago de

la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas recibía y veinte días por año laborado.

La misma se declara improcedente, debido a que la parte actora no probó el despido injustificado, siendo que los conceptos antes relacionados solo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que a la letra dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo

procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

En aval de lo anterior a **contrario sensu** el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. misma que a la letra señala<sup>6</sup>:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el

<sup>6</sup> SEGUNDA SALA

*Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011*

## EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN

derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará

directamente lo dispuesto en esos ordenamientos”

Por cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora y denominadas **ACCESORIAS** marcadas con el número 2:

*“ b) El pago de los salarios que dejó de percibir desde el 30 de diciembre del 2017 incluyendo sus mejoras y beneficios hasta que física y materialmente sea reinstalado.*

*b-1) Por analogía y mayoría de razón y acorde al principio pro persona e interpretación conforme efectuando un control de convencionalidad exoficio en su caso, la indemnización por tiempo perdido que preve el artículo 325 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.*

*b.2) La reparación de los daños y perjuicios causados que en su momento se cuantifiquen mediante el incidente respectivo, esto es a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, implicando la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*b.3) De forma subsidiaria ad cautelam y sin conceder, se reclama el pago de daño moral que en su momento se cuantifique mediante el incidente innominado respectivo.*

*c) El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente de forma total la sentencia que emita este H. Tribunal.*

*d) El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas cuantificadas en dinero y derivado del incumplimiento de sentencia que emita esta autoridad en contra de dichos demandados o diversos, lo anterior en caso de demora injustificada de su cumplimiento.*

### 3) AUTONOMAS.

*e) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario señalado en el capítulo de hechos, vacaciones a razón de 20 días de salario diario señalado, prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos desde la fecha de ingreso señalada en la demanda; la afiliación a un sistema principal de seguridad social como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el acceso a créditos para obtener vivienda, recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, el disfrute de un seguro de vida cuyo monto se será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural y*

*doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por muerte accidental y trescientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por muerte considerada riesgo de trabajo; a que en caso de que fallezca sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por concepto de apoyo para gastos funerales, recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; contar con un bono de riesgo; recibir una ayuda para transporte, los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad, las pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada, o por invalidez, a que mis beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia, recibir prestamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga, disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales, deportivas en términos de los convenios respectivos. Todo lo anterior incluyendo las mejoras y beneficios hasta que física y materialmente sea reinstalado..." (Sic)*

Dichas prestaciones fueron debidamente analizadas con anterioridad, declarándose las mismas **IMPROCEDENTES**, bajo el siguiente razonamiento: "en virtud de que su solicitud la basa considerando que a través de la presente resolución se determine su reinstalación en el cargo que venía desempeñando, sin embargo como se ha señalado en párrafos que anteceden, existe un impedimento constitucional para determinar procedente dicha pretensión, y por ende, las prestaciones que reclama como consecuencia de la misma, son improcedentes." En razón de lo anterior es innecesario entrar al análisis de las mismas por economía procesal, toda vez que las mismas fueron debidamente analizadas con anterioridad.

Ahora bien con respecto a la prestación marcada con la letra f.- consistente en **EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE JORNADA EXTRAORDINARIA**, la parte actora argumenta que laboraba durante todo el tiempo de la prestación de los servicios, consistentes en 43 y 23 horas extraordinarias semanales toda vez que laboró de lunes a domingo 24 horas de trabajo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN

por 24 horas de descanso, sin día de descanso semanal y con fecha de inicio variable de acuerdo al rol de servicio de las autoridades demandadas, sin que aportara medio probatorio alguno para acreditar sus argumentos y la prestación reclamada, por el contrario las autoridades demandadas exhibieron el original el **NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete en el cual consta en el punto número cinco que se estipuló como condiciones de dicho nombramiento lo siguiente: "La C. [REDACTED] tendrá un horario mixto de 07:00 a 15:00 hrs. De 15:00 a 23:00 hrs. o de 23:00 a 7:00 hrs. el cual será asignado de manera tal que sean cubiertos los tres turnos en forma proporcional, con dos días de descanso a la semana, el horario estará sujeto de acuerdo a las necesidades del servicio."(Sic) Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LSEGSOCSPEN**, por tratarse de documento público expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior se considera así ya que con las contestación de la demanda y documentos anexos se dio vista a la parte actora y no obstante que la misma objeto la documental descrita anteriormente, no acreditó con medio probatorio alguno las objeciones hechas valer por su parte.

En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada por la parte actora consistente en **EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE JORNADA EXTRAORDINARIA**, por las razones expuestas con anterioridad.

La **LSEGSOCSPEN** en su artículo 15<sup>7</sup> señala como un requisito para obtener las pensiones por cesantía o por edad avanzada exhibir la hoja de servicios y constancia de salario, con las cuales se reconocerá la antigüedad de la actora y su último salario, que tuvo con las autoridades demandadas, por lo que se condena a la entrega de la hoja de servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del dieciséis de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete (fecha en que concluyó el **NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO**); y carta de certificación de salario a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado contemplándose todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho.

Con respecto a la prestación reclamada marcada con inciso **h)** consistente en la devolución de los documentos originales consistentes entre otros en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

Es **improcedente**, toda vez que del análisis de las leyes que rigen el presente asunto, no se advierte sustento legal para realizar tal condena, aunado a lo anterior, del expediente que se resuelve no se desprende que la **parte actora** haya acreditado que dichos documentos en original le fueron entregados a las **autoridades demandadas**.

<sup>7</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Por cuanto a la prestación marcada con la letra i consistente en el pago ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos de los préstamos: quirografario y préstamo especial que le efectuaban su descuento en su recibo de pago los demandados. En virtud de que la parte actora argumenta al reclamar dicha prestación que es procedente la misma una vez que la sentencia que se dicte en el presente juicio deje sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas queden obligadas a otorgarle o restituirla en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en razón de lo anterior y ya que el Pleno de este Tribunal declaró la INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO por la parte actora y como consecuencia **SOBRESEYÓ** el presente juicio, se declara improcedente la prestación ahora analizada y reclamada por la parte actora.

Ahora bien, con respecto a la prestación marcada con el numeral 4 en la cual reclama que se inscriba la sentencia que emita este Tribunal en el expediente personal y/o laboral hoja de servicios y/o Registro nacional y/o Registro Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente la petición, *"...en virtud de que de la simple lectura del artículo 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no se advierte la obligación de alguna autoridad administrativa de inscribir en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública la SENTENCIA QUE EMITA EL H. TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE PERSONAL, puesto que la ratio legis de dichos*

*dispositivos legales, es evidente, en el sentido de que la obligación de la autoridad administrativa es, si llevar a cabo un registro, empero, de las determinaciones sancionatorias, como lo son la suspensión o la destitución del personal policial, de ningún modo la "sentencia" ya que constituiría un acto administrativo irracional."*(sic)

Al respecto y al haberse declarado la **INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO** por la parte actora y como consecuencia el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** con respecto a las autoridades demandadas, es **improcedente** que se inscriba la sentencia que emita este Tribunal en el expediente personal y/o laboral hoja de servicios y/o Registro nacional y/o Registro Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra dice:

"Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable."

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, en consecuencia, es **improcedente** que la presente resolución se integre a su expediente, al haber sido improcedente la acción.

Por último y con respecto a la prestación marcada con el numeral **5** consistente en *“que durante la tramitación del presente procedimiento y una vez obtenida la sentencia favorable, las autoridades demandadas se abstengan de impedirle la libertad de trabajo inclusive administrativa, consistente en efectuar circunstancias de hecho o derecho que me impidan contratarme en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa, ya sea en mi expediente personal y/o laboral, hoja de servicios y/o Registro nacional y/o Registro Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.”(sic)*

Las demandadas manifestaron que es improcedente por infundada su petición.

Este **Tribunal** considera que es **improcedente** su petición, pues no existe sustento legal para tal condena. Aunado a lo anterior, la limitación para trabajar en diversa institución de seguridad no depende de las **autoridades demandadas**, pues la limitante es de carácter Constitucional, tal como se disertó en el considerando sexto de la presente resolución:

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción VII, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se determina lo siguiente:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en

términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora [REDACTED] no probó la existencia del acto impugnado y ni probó la procedencia de sus pretensiones mientras que las autoridades demandadas probaron sus defensas y excepciones respecto al acto impugnado y parcialmente tocante a las pretensiones.

**TERCERO.- SE SOBRESEE** el presente juicio por cuanto al acto impugnado consistente en términos de lo señalado en el capítulo 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la parte actora en términos de lo señalado en el capítulo 6 de la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

#### 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,

Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/009/18-JDN

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL.

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5aSERA/009/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve. CONSTE.

JLDL